

**GACETA 104  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE ORIENTE**



**CUMANÁ, OCTUBRE DE 2000**

**AÑO XXVII – EXTRAORDINARIA N°104**

**SUMARIO**

**REUNIÓN EXTRAORDINARIA  
CUMANÁ, 02, 03 y 09-08-2000**

**REGLAMENTO ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD DE ORIENTE**

**CUMANÁ, 17 DE OCTUBRE DE 2000**

**EL CONSEJO UNIVERSITARIO  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE ORIENTE**

en uso de la atribución que le confiere el numeral 18) del Artículo 18° del Reglamento de la Universidad de Oriente, dicta el siguiente:

**REGLAMENTO DE ELECCIONES**

Disposición General

Artículo 1°.- Los procesos electorales previstos en el Reglamento de la Universidad de Oriente, se celebrarán de conformidad con lo pautado en dicho Reglamento y en el presente.

**CAPÍTULO I**

De los Organismos Electorales

**SECCIÓN PRIMERA**

De la Comisión Electoral

- Artículo 2°.- La organización de los procesos electorales estará a cargo de la Comisión Electoral integrada por:
- a) Tres (3) profesores de diferentes Núcleos designados por el Consejo Universitario, los cuales deberán ser miembros del Claustro y, en lo posible, a tiempo completo o a dedicación exclusiva en la Universidad;
  - b) un (1) alumno regular designado por los representantes de los alumnos ante el Consejo de Núcleo; y
  - c) un (1) egresado designado por los representantes de los egresados ante el Consejo de Núcleo.

Los miembros suplentes serán designados en la misma forma y oportunidad que los principales, procurando que todos los Núcleos estén presentados. Serán convocados cuando fuese necesario en el orden en que aparecen en las respectivas listas.

Si dentro del tiempo previsto para nombrar las representaciones, éstas no se hubieren producido, el Consejo Universitario procederá a hacer las designaciones previstas.

En el caso de elección de Rector, Vicerrectores y Secretario, y en cualquier otra elección en que la Comisión Electoral lo considere conveniente, se incorporará a este Organismo un representante con derecho a voz, por cada candidato o lista de candidatos, los cuales deben acreditar su representación en la forma que determine la Comisión, de modo que resulte inequívoca.

- Artículo 3°.- La designación como miembro de la Comisión Electoral o de las Subcomisiones es de obligatoria aceptación, salvo en los casos justificados a juicio del Consejo Universitario.

- Artículo 4°.- Los miembros de la Comisión Electoral presentarán ante el Rector o quien haga sus veces, juramento de ley, procediendo a instalarse dentro de los tres (3) días siguientes.

Artículo 5° La Comisión Electoral durará cuatro (4) años en sus funciones. Si antes de cumplirse este término, algunos de los miembros faltaren en forma absoluta o dejare de llenar los requisitos para integrar la Comisión y la vacante no pudiere llenarse por el respectivo suplente, se procederá a designar a quien lo sustituya de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 2° de este Reglamento.

Artículo 6°.- Al momento de su instalación, la Comisión Electoral elegirá entre los profesores que la integran, un presidente y un vicepresidente, quien suplirá las faltas temporales de aquél; y designará de fuera de su seno un secretario, quien deberá ser miembro de la comunidad universitaria.

En caso de falta absoluta del presidente, el vicepresidente lo suplirá interinamente y se procederá de inmediato a la incorporación del suplente respectivo y a la elección del nuevo presidente.

Artículo 7°.- Para la instalación y funcionamiento de la Comisión Electoral se requiere la mayoría absoluta de sus miembros.

Las decisiones se tomarán por la mayoría absoluta de sus miembros presentes. En caso de empate corresponderá el voto decisorio al presidente o a quien deba suplirlo, si fuese el caso.

Artículo 8°.- Cuando un miembro de la Comisión Electoral deje de asistir a tres (3) reuniones consecutivas sin causa justificada, el presidente de la Comisión convocará al suplente respectivo y oficiará al Consejo Universitario para que éste tome las medidas del caso.

Si convocado el suplente éste dejare de asistir a tres (3) reuniones consecutivas, se aplicará el mismo procedimiento.

Artículo 9°.- Los miembros de la Comisión Electoral y su secretario no podrán ser candidatos para las elecciones que deban organizar.

Artículo 10°.- La Comisión Electoral funcionará en un local apropiado, el cual se considerará parte del recinto universitario.

Artículo 11°.- Son atribuciones de la Comisión Electoral:

- 1) Organizar el sistema de votación, tomando las medidas conducentes para la eficaz realización de los procesos electorales;
- 2) elaborar y actualizar los registros electorales;
- 3) presentar ante el Rector el anteproyecto de presupuesto de la Comisión;
- 4) nombrar y remover por causas justificadas, a los miembros de las Subcomisiones Electorales e informar de ello al Decano del respectivo Núcleo;
- 5) asegurarse de que las Subcomisiones Electorales cumplan sus respectivas funciones y, en casos de urgencia, asumir directamente el conocimiento de materias correspondientes a dichas Subcomisiones, cuando éstas, por cualquier causa, no hubieren resuelto sobre las mismas;
- 6) oír y decidir, en primera instancia administrativa, las impugnaciones formuladas a los registros electorales;

- 7) remitir al Consejo Universitario, cada vez que sea necesario, las listas de los mandatos por finalizar y sugerir las fechas de las respectivas elecciones a fin de proceder a la correspondiente convocatoria;
- 8) convocar a las Elecciones Universitarias en los plazos legales correspondientes;
- 9) hacer las convocatorias, participaciones y avisos relativos al proceso electoral;
- 10) admitir las postulaciones de los candidatos a las elecciones previa comprobación de que reúnen las condiciones requeridas para el cargo o representación correspondiente y que la postulación se ha hecho de conformidad con los reglamentos;
- 11) determinar, previa consulta con las autoridades universitarias respectivas, los locales destinados para las votaciones e informar al respecto al Consejo Universitario;
- 12) calificar la propaganda electoral y si fuere necesario, ordenar el retiro de la que sea inapropiada;
- 13) preparar y distribuir con la debida anticipación, el material necesario para los procesos electorales;
- 14) extender las credenciales a los testigos electorales con indicación de la mesa y la elección correspondiente, así como la plancha o candidato que representa;
- 15) elaborar para cada proceso electoral, las instrucciones correspondientes para las mesas electorales;
- 16) organizar y conservar su archivo y los libros, actas y demás recaudos referentes a los procesos electorales;
- 17) llevar los protocolos de sus reuniones y archivarlos debidamente;
- 18) informar al Consejo Universitario sobre la marcha del proceso electoral y, muy particularmente, de las irregularidades que se hubieren observado o se denunciare;
- 19) recibir las actas de votación de escrutinio y de totalización por Núcleo y, en el caso que fuere necesario, hacer los cómputos pertinentes y elaborar el acta de totalización final;
- 20) proclamar a los candidatos electos;
- 21) asesorar al Consejo Universitario en todo lo relativo a la materia electoral;
- 22) decidir las cuestiones que puedan presentarse en relación con los procesos electorales que expresamente no sean materia del Consejo Universitario; y
- 23) las demás que le señalen los reglamentos y el Consejo Universitario.

Artículo 12°.- Son atribuciones del Presidente de Comisión Electoral:

- 1) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento, las emanadas de la Comisión Electoral y las que dicte el Consejo Universitario;
- 2) ordenar los pagos, previo el cumplimiento de las normas administrativas de la Universidad;

- 3) presidir las sesiones de la Comisión Electoral y ejecutar sus resoluciones;
- 4) dirigir y vigilar en nombre de la Comisión Electoral, el normal desarrollo de los procesos electorales y demás actos con ellos relacionados;
- 5) representar a la Comisión y servirle de órgano de comunicación con las autoridades universitarias y las diferentes instituciones;
- 6) proponer al Consejo Universitario, de acuerdo con la Comisión Electoral, el nombramiento del personal subalterno necesario para el funcionamiento de dicha Comisión;
- 7) convocar las reuniones ordinarias de la Comisión Electoral, y las extraordinarias cuando así se lo ordenare el Consejo Universitario o lo estimaren necesario, por lo menos, tres miembros de esa Comisión;
- 8) convocar a los suplentes en caso de falta temporal o absoluta de los principales;
- 9) firmar la correspondencia, certificaciones, credenciales y demás documentos de la Comisión Electoral; y
- 10) Las demás que le señale este Reglamento; y las que le encomiende la Comisión Electoral y el Consejo Universitario.

Artículo 13°.- Son atribuciones del Secretario de la Comisión Electoral:

- 1) Firmar, junto con el presidente, los acuerdos, actas y resoluciones de la Comisión Electoral;
- 2) elaborar la minuta y llevar las actas de las sesiones de la Comisión Electoral;
- 3) redactar la correspondencia de la Comisión Electoral, de acuerdo con las instrucciones del presidente;
- 4) distribuir el trabajo del personal subalterno auxiliar;
- 5) custodiar el sello, el archivo y demás bienes de la Comisión Electoral;
- 6) dar constancia de la recepción de la postulación de candidatos en los distintos procesos electorales y de documentos que le acompañe;
- 7) practicar, anualmente, un inventario de los bienes adscritos a la Comisión y remitir copia a la Coordinación General de Administración;
- 8) las que le encomiende el presidente o la Comisión Electoral; y
- 9) las demás que le señale este Reglamento.

## SECCIÓN SEGUNDA

### De las Subcomisiones Electorales

Artículo 14°.- En cada Núcleo existirá una Subcomisión Electoral integrada por tres (3) profesores, un (1) alumno y un (1) egresado.

La Comisión Electoral designará tanto a los miembros principales como a los suplentes de cada Subcomisión, quienes deberán reunir las mismas condiciones requeridas para ser miembro de la Comisión Electoral.

Artículo 15°.- La Subcomisión Electoral durará un (1) año en el ejercicio de su mandato. Sus normas de funcionamiento serán establecidas por la Comisión Electoral.

Artículo 16°.- Cada Subcomisión Electoral elegirá, de entre sus miembros, un presidente y designará, de fuera de su seno, un secretario, quien deberá ser miembro de la comunidad universitaria.

Artículo 17°.- Los miembros de la Subcomisión Electoral y su secretario, no podrán ser candidatos para las elecciones que deban organizar.

Artículo 18°.- Son atribuciones de la Subcomisión Electoral:

- 1) Nombrar y remover a los integrantes de las mesas electorales e informar, tanto al Decano de Núcleo como a la Comisión Electoral sobre dichos nombramientos y remociones;
- 2) distribuir entre las mesas electorales el material requerido para las elecciones y, en caso de que éste no hubiere sido remitido oportunamente, reclamarlo de la Comisión Electoral;
- 3) proponer a la Comisión Electoral los lugares de votación;
- 4) recabar de las mesas electorales las actas de votación y escrutinio y remitirlas a la Comisión Electoral;
- 5) levantar las actas de totalización del respectivo Núcleo, según lo dispuesto en el artículo 58° de este Reglamento;
- 6) informar a la Comisión Electoral de la marcha del proceso electoral, y muy particular, de las irregularidades que se hubieren observado o se denunciaren;
- 7) calificar la propaganda electoral y, si fuere necesario, ordenar el retiro de la que sea inapropiada, de acuerdo a lo establecido por la Comisión Electoral;
- 8) cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Comisión Electoral; y
- 9) las demás que señale este Reglamento.

### SECCIÓN TERCERA

#### De las Mesas Electorales

Artículo 19°.- Cada Subcomisión Electoral, con un (1) mes de anticipación a la fecha fijada para las elecciones, constituirá las mesas electorales que sean necesarias en el respectivo Núcleo.

Artículo 20°.- Las mesas estarán integradas por dos profesores, un estudiante y un secretario, el cual debe ser miembro del Personal Docente y de Investigación.

En la misma oportunidad la Subcomisión Electoral nombrará los respectivos suplentes.

Artículo 21°.- Los miembros de las mesas electorales no podrán ser candidatos para las elecciones que deben presenciar.

Artículo 22°.- Las mesas electorales se instalarán y funcionarán con la totalidad de sus miembros. En caso de faltar alguno de los integrantes de la mesa, la Subcomisión Electoral procederá de inmediato a designar al suplente que habrá de sustituirlo.

En la oportunidad de su instalación, cada mesa elegirá de su seno un presidente.

Artículo 23°.- Son atribuciones de la mesa electoral:

- 1) Reclamar de la Subcomisión Electoral el material necesario para las elecciones, cuando éste no le hubiere sido entregado oportunamente;
- 2) velar por el secreto del voto. A tal efecto, deberá comprobar que el sitio dispuesto para la votación garantiza suficientemente dicho secreto;
- 3) colocar en sitio visible en el local de votación en el día fijado para ella, los nombres de los candidatos y las listas inscritas con la especificación de los candidatos que la integran;
- 4) presenciar la votación correspondiente con estricta sujeción a lo establecido en el Capítulo III de este Reglamento;
- 5) realizar el escrutinio con estricta sujeción a lo dispuesto en el Capítulo IV de este Reglamento;
- 6) levantar las actas de votación y de escrutinio, según lo dispuesto en los Capítulo III y IV de este Reglamento;
- 7) informar a la Subcomisión Electoral la marcha del proceso electoral y, muy particularmente, de las irregularidades que se hubieren observado o que se denunciaren;
- 8) cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Comisión Electoral y de la Subcomisión respectiva; y
- 9) las demás que le señale este Reglamento.

## CAPÍTULO II

### De los Registros Electorales

Artículo 24°.- Se entiende por Registros Electorales las nóminas de electores elaboradas por la Comisión Electoral, de conformidad con este Reglamento. Se llevarán en tres ejemplares, y servirán de base para todos los procesos electorales de la Universidad.

Los registros electorales se elaborarán en orden alfabético y contendrán: apellidos y nombres, número de cédula de identidad, condición que califique al elector para votar y lugar para la firma, las observaciones y cualquier otro dato que la Comisión juzgue pertinente.

No podrá votar quien no aparezca como elector en el Registro Electoral.

Artículo 25°.- Los registros electorales serán permanentes y deberán publicarse, cuando menos, durante los treinta (30) días anteriores a la elección a que sirvan de base.

Artículo 26°.- La Comisión Electoral deberá mantener actualizados los registros electorales. Sólo suspenderá dicha actualización durante el lapso comprendido entre los treinta (30) días anteriores y treinta (30) días posteriores a la fecha de la elección a la que el registro correspondiente sirva de base, salvo lo que pudiere resultar de las impugnaciones que se intentaren conforme a este Reglamento y de las sanciones que, aplicadas por los Consejos de Núcleo, impliquen pérdida del derecho a voto.

Artículo 27°.- La actualización de los Registros Electorales tiene por objeto:

- 1) Excluir a los miembros del Personal Docente y de Investigación que, por cualquier causa, hayan perdido la condición de tales;
- 2) excluir a los electores estudiantiles que hayan perdido su condición de alumnos regulares de la Universidad;
- 3) excluir a los electores que estén sujetos a una sanción que implique pérdida del derecho a voto, mientras dure dicha sanción;
- 4) excluir a quienes actúen como electores en representación de los estudiantes o de los egresados una vez que haya vencido el término de su mandato o se haya producido la revocación del mismo,
- 5) incluir a los alumnos que hubieren sido excluidos de conformidad con el numeral 2) de este artículo, una vez que hubieren recuperado la condición de alumnos regulares;
- 6) incluir a los electores que hubieren sido excluidos de conformidad con el numeral 3) de este artículo, una vez concluido el término de la sanción; e
- 7) incluir a los nuevos electores.

Artículo 28°.- A los efectos de lo establecido en el Artículo anterior, la Dirección de Personal y la Oficina de Control de Estudios darán a la Comisión Electoral la información relacionada con el ingreso o separación de miembros del Personal Docente y de Investigación y de los alumnos, respectivamente. Igualmente, la Comisión de Clasificación del Personal Docente y de Investigación informará sobre la clasificación y los ascensos en el escalafón.

De la misma manera, los órganos competentes deberán comunicar cualquier sanción que impongan o levanten a un elector que implique pérdida del derecho a voto.

Artículo 29°.- Nadie puede aparecer dos veces en el registro electoral preparado para una misma elección.

En caso de que para una misma elección, un elector aparezca calificado para votar en dos unidades académicas de un mismo Núcleo o en dos Núcleos, ejercerá el derecho a voto solamente en la unidad académica o Núcleo en que hubiere ingresado primero.

En igualdad de circunstancias, la Comisión Electoral dispondrá del lugar donde votará el elector.

Los profesores que pertenezcan a dos unidades académicas de un mismo Núcleo podrán votar en cada una de ellas, sólo cuando la elección se refiera a representantes para los Consejos de las mismas. En caso de que, para una misma elección, un profesor o un egresado estuviere legitimado para votar en representación de otro de los sectores de la comunidad universitaria, ejercerá su derecho a voto sólo en su condición de profesor o de egresado.



Artículo 30°. La impugnación a la composición de un registro electoral, se hará en la oportunidad y forma que establece el Capítulo XII de este Reglamento.

Artículo 31°.- La Comisión Electoral elaborará los siguientes Registros Electorales:

- a) Registro general del Claustro;
- b) registro del Colegio Electoral de cada Núcleo;
- c) registros de profesores para elegir sus representantes ante los Consejos de los Núcleos;
- d) registros de profesores para elegir sus representantes ante los Consejos de Escuela;
- e) registros de alumnos regulares;
- f) registro de representantes estudiantiles ante los Consejos de Núcleos;
- g) registro de representantes de los egresados ante el Claustro; y
- h) registro de representantes de egresados ante los Consejos de Núcleo.

Artículo 32.- El registro del Claustro se integrará por:

- 1) Profesores asistentes, agregados, asociados, titulares y jubilados;
- 2) Los Estudiantes regulares de Escuela y Unidad de Estudios Básicos de la Universidad de Oriente;
- 3) representantes de los egresados, a razón de cinco (5) por cada Núcleo, designados por la Asociación de Egresados de la Universidad de Oriente.

Artículo 33°.- El registro del Claustro se ordenará según la ubicación de los electores por Núcleo, teniendo en cuenta que no aparezca un mismo elector ubicado en más de un Núcleo.

Artículo 34°.- El registro del Colegio Electoral del Núcleo se integrará por:

- 1) Profesores titulares, asociados, agregados y asistentes del respectivo Núcleo;
- 2) los estudiantes regulares de cada Escuela y Unidad de Estudios Básicos del respectivo Núcleo;
- 3) cinco representantes de los egresados designados por la Asociación de Egresados de la Universidad de Oriente.

Artículo 35°.- Los registros de los profesores para elegir sus representantes ante los Consejos de Núcleo se integrarán por los profesores titulares, asociados, agregados y asistentes de cada Núcleo.

Artículo 36.- Los registros de profesores para elegir sus representantes ante los Consejos de Escuela se integrarán por los profesores titulares, asociados, agregados y asistentes de cada Escuela.

Artículo 37°.- Los registros de alumnos regulares se elaborarán por unidades académicas, en tantos cuadernos cuantos sean necesarios, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 29° de este Reglamento.

Artículo 38°.- A los fines de la designación del representante de los egresados y del representante estudiantil ante la Comisión Electoral, se llevará sendos registros integrados por los representantes de los egresados y de los estudiantes, respectivamente, ante los distintos Consejos de Núcleo.

### CAPÍTULO III

#### De las Votaciones

Artículo 39°.- La convocatoria a la elección será publicada en diarios de amplia circulación y en las carteleras de la Universidad.

La convocatoria se hará con tres (3) meses de anticipación, por lo menos, a la fecha de elecciones. El efecto de la convocatoria se extiende a la segunda votación que hubiere que celebrar para el caso de que la elección convocada no llegare a producirse o no se obtenga la mayoría requerida por el Reglamento de la Universidad de Oriente.

En todo caso en que la elección no produjere resultados por no haber alcanzado ninguno de los candidatos la mayoría requerida, quedará convocada de pleno derecho una nueva votación dentro de los quince (15) días siguientes, contados a partir de la fecha de la elección fallida, entre los candidatos que hubieren obtenido los primeros lugares en el resultado de la elección. La fecha de votación será fijada por el Consejo Universitario, oída la opinión de la Comisión Electoral. Se proclamará electo quien haya obtenido la mayoría absoluta de los votos válidos.

En todo caso en que no alcanzare el quórum requerido, quedarán convocadas nuevas votaciones de pleno derecho hasta por dos veces consecutivas, separadas por lapsos de quince (15) días.

Artículo 40°.- Las elecciones previstas en este Reglamento se realizarán dentro de los tres meses anteriores al vencimiento de los respectivos mandatos electorales o las fechas que fije el Consejo Universitario, oída la opinión de la Comisión Electoral.

Artículo 41°.- La inscripción de las listas o de los candidatos postulados se hará ante la Comisión Electoral en el lapso comprendido entre los veinte (20) y los siete (7) días anteriores al día fijado para la votación, en el local y hora que al efecto señale dicha Comisión.

La postulación se hará mediante lista en las que, por enumeración continua, se indicará el nombre y apellido de cada candidato, si hubiere que elegir varios principales.

La postulación se hará por escrito duplicado dirigido a la Comisión Electoral, en el cual se expresará el nombre y apellido de los postulados, su cédula de identidad y se acreditará que los mismos reúnen las condiciones requeridas y han aceptado la postulación. Asimismo, deberá contener el respaldo exigido en este Reglamento.

La Comisión Electoral verificará si los postulantes y candidatos reúnen las condiciones determinadas en el Reglamento de la Universidad de Oriente, y si la postulación fue hecha en el tiempo oportuno. Verificados estos extremos y encontrados conformes, devolverá a los postulantes, el duplicado del escrito de postulación con certificación al pie de la fecha de la presentación y el número distintivo asignado a la lista.

Artículo 42°.- Finalizado el proceso de inscripción de listas o candidatos, la Comisión Electoral emitirá un boletín en el cual dará a conocer las listas o candidatos debidamente inscritos.

Artículo 43°.- Las mesas electorales se instalarán en los locales destinados al efecto por la Comisión Electoral, a las 7 am. del día fijado para las votaciones. La Comisión deberá publicar los lugares donde funcionarán las mesas electorales con tres (3) días de anticipación, por lo menos, a la fecha de votación.

Artículo 44°.- El local de votación fijado de conformidad con el Artículo anterior sólo podrá ser cambiado cuando, a juicio de la Subcomisión Electoral, una causa de fuerza mayor impida su utilización. En tales casos, la misma Subcomisión notificará de inmediato a la Comisión Electoral y tomará las providencias que estime necesarias para llevar a conocimiento de los electores el nuevo local señalado.

En caso de que hubiere que proceder el cambio del local, después de iniciado el proceso de votación, se tomarán todas las providencias para garantizar el traslado del material de votación y, en especial, se procederá a sellar la urna, de manera que no puedan depositarse ni extraerse tarjeta de votación sin la ruptura del sello.

Artículo 45°.- En cada mesa electoral podrá estar presente un testigo por cada lista o candidato. La Comisión Electoral establecerá la forma en que los testigos deben acreditar su representación, de manera que ésta resulte inequívoca. Dicha credencial puede ser requerida en cualquier momento por los integrantes de la mesa.

Los testigos presenciarán el proceso de votación y el escrutinio, y podrán solicitar que consten en las respectivas actas las observaciones que juzgaren pertinentes.

Artículo 46°.- La votación se iniciará con la apertura del acta a que se refiere el Artículo 48° de este Reglamento, se hará en un solo día, de 8 am. a 6 pm., hasta que el proceso se declare formalmente concluido con la mesa respectiva. Cuando hayan votado todos los inscritos en una mesa electoral, se dará por terminada la votación cualquiera que sea la hora. Aun cuando hubiere llegado la hora fijada para el cierre de la votación, se permitirá votar a quienes para ese momento, ya hubieran acudido a la mesa y se encontraren en espera de su turno para hacerlo.

Artículo 47°.- El voto es secreto en todos los procesos electorales y cada elector deberá depositarlo de la manera siguiente:

- 1) Se presentará personalmente ante la mesa y se identificará con su cédula de identidad a los fines de que sea verificada su inscripción en el registro correspondiente. Si el elector pretendiere identificarse con un comprobante de tramitación de la cédula de identidad, la mesa no le permitirá votar hasta tanto no compruebe perfectamente su identidad con documentación complementaria tal como: carnet de profesor o de estudiante, libreta militar o pasaporte;
- 2) de seguidas se le entregará al votante un sobre, que la mesa sellará en el momento de su entrega, y una tarjeta de votación, y se le instruirá acerca de la manera de consignar el voto;
- 3) recibida la tarjeta, el votante se retirará al sitio indicado, donde la llenará anotando el número de la lista o en su caso, el nombre del candidato o candidatos respectivos, introducida la tarjeta en el sobre, lo cerrará y regresará a la mesa para depositarlo en la urna de votación; y
- 4) introducido el sobre en la urna, el votante deberá firmar en el lugar correspondiente a su nombre en el registro electoral.

Artículo 48°.- Terminada la votación, la mesa correspondiente completará el acta de cada proceso que realice, la cual se hará por triplicado y hará constar lo siguiente:

- 1) La presencia de los miembros necesarios para la apertura del acto de votación;
- 2) la presencia de los testigos designados por cada candidato o lista de candidatos, si los hubiere;
- 3) hora en la que comenzó la votación;
- 4) que la urna fue examinada antes de la votación, por los presentes, y ha sido encontrada totalmente vacía;
- 5) que la urna ha sido precintada por los presentes, quienes han estampado su firma autógrafa en la cinta que la cierra;
- 6) todas las incidencias que surjan durante el proceso de votación; así como las observaciones que juzguen pertinentes formular los integrantes de la mesa o los testigos; y
- 7) hora en que terminó la votación y el número de votantes.

El original y las copias del acta de votación serán firmadas por todos los integrantes de la mesa y llevados por dos de ellos, por lo menos, a la Subcomisión Electoral.

Artículo 49°.- Inmediatamente después de completada el acta a que se refiere el artículo anterior, en caso de que la misma votación se celebre en varias mesas, cada una de ellas deberá solicitar autorización para proceder al escrutinio, de la Subcomisión Electoral o de la Comisión Electoral, si fuere el caso, que podrá autorizarle una vez verificado el quórum.

En caso de que no hubiere logrado el quórum, el escrutinio no se efectuará, dejando constancia de este hecho en el acta. La Comisión Electoral dispondrá la inmediata incineración de los sobres, los cuales no serán abiertos por ningún motivo.

Artículo 50°.- Salvo disposición en contrario del Reglamento de la Universidad de Oriente, para la validez de una elección se requerirá que haya votado la mayoría absoluta de los electores que con tal carácter aparezcan en el Registro Electoral respectivo.

Las elecciones estudiantiles serán válidas sea cual fuere el número de votantes que haya votado.

Artículo 51°.- A los efectos del quórum de instalación para cualquier elección, no se tomará en cuenta el número de profesores jubilados, si tuvieren derecho a voto, ni el de profesores en disfrute de permiso o año sabático, sin menoscabo de su derecho a voto. En caso de que efectivamente votaren, se tomarán en cuenta para el cálculo del quórum.

## CAPÍTULO IV

### Del Escrutinio

Artículo 52°.- Inmediatamente después de levantada el acta de votación y obtenida la autorización a que se refiere el Artículo 49° de este Reglamento, el presidente de la mesa electoral anunciará que se va a practicar el escrutinio, para lo cual deberán hallarse presentes todos los integrantes de la mesa.

Si algún miembro de la mesa se encontrare impedido de acudir al acto de escrutinio, la Subcomisión Electoral designará al suplente respectivo.

- Artículo 53°.- El escrutinio se hará en acto público en presencia de todas las personas asistentes al acto. La Subcomisión Electoral podrá disponer, cuando a su juicio circunstancias especiales lo ameriten, que la publicidad se restrinja a los testigos de la totalidad de los candidatos o listas de candidatos.
- Artículo 54°.- La urna que contiene los votos se abrirá en presencia del público, rompiendo a tal efecto la banda de papel que la sella, previa comprobación de que tanto ella como la urna se encuentran en buen estado.
- Artículo 55°.- Antes de proceder a abrir los sobres que contienen las tarjetas de votación, los mismos deberán ser contados y examinados por los integrantes de la mesa electoral. Además se verificará si su número corresponde al número de votantes efectivos y si presentan el sello correspondiente.
- Artículo 56°.- Una vez clasificadas debidamente las tarjetas se procederá a contarlas y a levantar un acta de escrutinio por triplicado, en la cual se hará constar:
- 1) Que concluida la votación se procedió a comprobar que la cinta que cierra la urna no se encuentra violada en ninguna de sus partes;
  - 2) que se procedió a la apertura de la urna mediante la ruptura de la cinta que la cierra y que esto se hizo en presencia de los integrantes de la mesa;
  - 3) que se contaron todos los votos que aparecían dentro de la urna y este número coincidió con el de los votantes que aparecen en el Registro Electoral por el cual se rigió la votación;
  - 4) que se procedió a la apertura de cada uno de los sobres dejándose constancia de los votos emitidos para cada candidato o lista de candidatos;
  - 5) el número de votos no válidos con indicación de las razones que determinaron su invalidez;
  - 6) la firma de los miembros principales y suplentes que se encuentren presentes al momento de proceder al escrutinio, así como la de los testigos que hayan presenciado dicho acto; y
  - 7) cualquier irregularidad sucedida durante la votación, así como las observaciones que juzgaren pertinentes formular los integrantes de la mesa o los testigos.
- Artículo 57°.- En los casos en que se exija una mayoría calificada o absoluta para proclamar electo un candidato, ésta se calculará sobre la base del número de votos validos.
- Se considerará voto no válido aquel que sea depositado sin expresión de listas o candidatos, o que esté viciado de forma, o que se ha expresado de manera que no manifieste de modo inequívoco la voluntad del sufragante.
- Artículo 58.- Una vez levantada el acta de escrutinio se introducirá el original con dos (2) copias en un sobre que se cerrará y sellará debidamente. Por lo menos dos (2) integrantes de la mesa firmarán el sobre contentivo del acta de escrutinio y lo llevarán a la Subcomisión Electoral.
- La Subcomisión Electoral una vez que estén en su poder todas las actas de escrutinio de un mismo Núcleo procederá, si fuese el caso, a levantar por triplicado el acta de totalización correspondiente a ese Núcleo, y enviará original y copia de todas las actas a la Comisión Electoral, con dos (2) de sus integrantes, por lo menos, y en sobre cerrado y sellado.

Artículo 59.- La mesa electoral devolverá a la Subcomisión correspondiente en la misma forma y oportunidad señalada en el Artículo anterior, los sobres, las tarjetas selladas y la urna de votación. Simultáneamente, y en paquete separado, se devolverá el material electoral no utilizado. La Subcomisión Electoral enviará dicho material a la Comisión Electoral.

Artículo 60.- Una vez en poder de la Comisión Electoral todas las actas de totalización de los Núcleos, dicha Comisión procederá, si fuere el caso, a la totalización de los resultados y levantará por duplicado el acta final respectiva.

Artículo 61.- Finalizada la totalización de los votos para cada candidato, plancha o lista de candidatos, la Comisión Electoral proclamará los candidatos electos.

Si no fuere necesario hacer la totalización de los votos, la Comisión Electoral proclamará los candidatos electos con base a las actas correspondientes.

Solamente los resultados anunciados por la Comisión Electoral se considerarán definitivos.

Artículo 62.- Proclamados los candidatos, la Comisión Electoral enviará al Consejo Universitario copia de las actas de votación, escrutinio y totalización.

## CAPÍTULO V

### De las Adjudicaciones

Artículo 63°.- En los casos en que se trate de elegir un solo candidato, se proclamará electo a quien haya obtenido la mayoría exigida por el Reglamento de la Universidad de Oriente para la elección correspondiente.

Artículo 64.- Cuando se trate de elegir más de un candidato se anotará el total de votos válidos obtenidos por cada lista o plancha de candidatos y cada uno de los totales se dividirá entre uno, dos, tres y así sucesivamente, hasta obtener para cada uno de ellos el número de cocientes igual al de los candidatos por elegir. Se formará luego una columna final colocando los cocientes de las distintas planchas en orden decreciente, cualquiera que sea la lista a que pertenezca hasta que hubiere tantos cocientes como candidatos deban ser elegidos. Al lado de cada cociente se indicará el nombre del candidato y lista a que corresponde. Cuando resultaren iguales dos o más cocientes en concurrencia por el último puesto por proveer, se dará preferencia al de la lista que haya obtenido el mayor número de votos y, en caso de empate, decidirá la suerte. A tal efecto, los puestos obtenidos para cada lista se adjuntarán a sus candidatos según el orden en que aparezcan inscritos en la misma. Cuando un candidato postulado en dos o más listas resultare favorecido en varias de ellas se declarará electo en aquélla donde le corresponda el cociente más alto y quedará descartado de las otras en las cuales ascenderá el candidato que lo siguiere en orden numérico.

Si por haberse presentado o haber quedado incompleta una o más listas, no tuvieren el número de candidatos requerido para llenar los puestos que les correspondería como resultado del escrutinio, el puesto o puestos que quedaren disponibles se adjudicarán a las otras listas de acuerdo a sus respectivos cocientes electorales.

Artículo 65.- Serán suplentes de los candidatos electos, conforme al sistema de representación proporcional, un número igual al de los electos en orden en que aparezcan en ella.

## CAPÍTULO VI

### De la Elección del Rector, Vicerrectores y Secretario

Artículo 66°.- La elección del Rector, Vicerrectores y Secretario será nominal. Los candidatos podrán ser nominados por listas o individualmente, debiendo estar respaldados por no menos del diez por ciento (10%) de los electores. En ningún caso se exigirá un respaldo mayor de cincuenta (50) electores. En las listas de electores que respaldan a los candidatos debe expresarse: nombre, apellido, cédula de identidad, carácter con que actúa y su firma. El candidato debe hacer constar por escrito que acepta la postulación.

Artículo 67°.- Las autoridades universitarias a las que se refiere este Capítulo, que hubieren ejercido funciones durante más de la mitad de sus respectivos períodos, no podrán ser reelectos para los mismos cargos en el período inmediato.

Artículo 68°.- Los candidatos a Rector, Vicerrectores y Secretario deberán ser venezolanos, de elevadas condiciones morales, poseer título de doctor, tener suficientes credenciales científicas y profesionales y haber ejercido con idoneidad funciones docentes o de investigación en alguna universidad venezolana, durante cinco (5) años por lo menos.

A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 19° del Reglamento de la Universidad de Oriente, podrán ser eximidos del requisito del título de doctor, por no otorgarlo esta Universidad en la especialidad que obtuvo el título universitario, quienes teniendo categoría de agregado o superior, cumplan con algunas de las condiciones siguientes: a) hayan aprobado curso de Postgrado de no menos de dieciocho (18) meses de duración; b) obtenido la maestría o título correspondiente a estudios de postgrado; o c) hayan ejercido funciones docentes o de investigación en universidades venezolanas, por un lapso no menor de ocho (8) años.

Artículo 69°.- El voto para la elección de Rector, Vicerrector y Secretario, será obligatorio.

Para la validez de la elección se requerirá que hayan votado no menos de las dos terceras partes del Claustro integrado en la forma prevista en este Reglamento.

Artículo 70°.- De no lograrse el quórum requerido, y en cualquier otro caso en que no fuese válida la elección se procederá según lo dispuesto en el Artículo 39° de este Reglamento. Si aún no se lograra resultado, se reunirá, dentro de los quince (15) días siguientes a la última elección fallida, una asamblea integrada por los miembros de los Consejos de los diversos Núcleos para elegir al Rector, Vicerrectores y Secretario interinos, hasta tanto se realice la elección definitiva de esas autoridades o hasta un plazo máximo de seis (6) meses, al final del cual la Comisión Electoral procederá hacer una nueva convocatoria.

La elección de autoridades interinas se decidirá por el voto directo y secreto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de los Consejos de Núcleo. Para que la elección sea válida se requerirá que hayan votado, por lo menos, las tres cuartas partes de los miembros de esa asamblea.

La elección de autoridades interinas no podrá recaer en ninguna de las personas que estuvieran ejerciendo los cargos de Rector, Vicerrectores y Secretario, en la oportunidad de las elecciones no perfeccionadas ni en las que hubiesen sido postuladas para los mismos.

Artículo 71°.- Las autoridades electas presentarán juramento ante la Comisión Electoral y tomarán posesión de sus respectivos cargos en acto público y solemne en la oportunidad que fije el Consejo Universitario.

Los miembros del Consejo Universitario estarán obligados a asistir a dicho acto.

## CAPÍTULO VII

### De la Elección de Decanos de Núcleo y de Candidatos al Tribunal Académico

Artículo 72°.- Los candidatos para la elección de Decano deberán ser respaldados por no menos del diez por ciento (10%) de los miembros del Colegio Electoral del respectivo Núcleo, integrado en la forma prevista en el Artículo 34° del Reglamento de la Universidad de Oriente.

Las listas de respaldo a un candidato deben contener los datos exigidos en el Artículo 41° de este Reglamento; y la postulación debe hacerse en la forma establecida en el mismo Artículo.

Artículo 73°.- Los candidatos a Decano del Núcleo deberán cumplir los mismos requisitos que se exigen para Rector, Vicerrectores y Secretario en el Artículo 68° de este Reglamento.

Artículo 74°.- Para la validez de la elección se requerirá que hayan votado no menos de las dos terceras partes de los integrantes del Colegio Electoral respectivo, previsto en este Reglamento.

Resultará elegido Decano quien obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos depositados.

Artículo 75°.- Los Decanos de Núcleo electos serán juramentados por el Rector y tomarán posesión de sus cargos en acto público y solemne en la oportunidad que fije la Comisión Electoral. Los integrantes del Consejo del Núcleo respectivo estarán obligados a asistir a dicho acto.

Artículo 76°.- A los fines de la designación de los integrantes del Tribunal Académico, el Colegio Electoral de cada Núcleo escogerá de su seno dos candidatos, los cuales no podrán tener rango inferior al de agregado y haber ejercido con idoneidad funciones docentes o de investigación en esta Universidad, durante cinco (5) años, por lo menos.

De la lista que así se forme, la Junta Superior Universitaria elegirá a los tres miembros principales y determinará el orden de suplencia de los otros.

## CAPÍTULO VIII

### De las Elecciones Profesorales

Artículo 77°.- La elección de los representantes de los profesores ante la Junta Superior Universitaria, el Consejo Universitario, los Consejos de Núcleo y los Consejos de Escuela se hará por planchas o listas de candidatos. Las planchas o listas de candidatos deberán estar respaldadas por no menos del diez por ciento (10%) de los profesores electores o por cincuenta (50) de ellos si su número total fuese superior a quinientos (500).

Artículo 78°.- Los representantes de los profesores y sus suplentes ante la Junta Superior Universitaria y el Consejo Universitario serán elegidos por los profesores titulares, asociados, agregados y asistentes de la Universidad.

Los representantes de los profesores y sus suplentes ante el Consejo de Núcleo y el Consejo de Escuela, serán elegidos por los profesores titulares, asociados, agregados y asistentes del Núcleo o de la Escuela, respectivamente.



Los representantes de los profesores ante el Consejo Universitario deberán tener rango no inferior al de agregado.

## CAPÍTULO IX

### De la Participación y Elecciones Estudiantiles

- Artículo 79°.- Los alumnos regulares de la Universidad participarán, tanto para el Claustro como para el Colegio Electoral, en la elección de Autoridades Rectorales, Decanos y Tribunal Académico mediante votación universal, directa y secreta, en la proporción contemplada por la Ley de conformidad con el procedimiento establecido en este Capítulo.
- Artículo 80°.- No podrá ser candidato a representante estudiantil quien no sea alumno regular de la Universidad, conforme a lo establecido en el Artículo 116° de la Ley de Universidades y el Artículo 61° del Reglamento de la Universidad de Oriente
- Cuando con posterioridad a la elección, el representante estudiantil perdiere la condición de alumno regular, cesará en el ejercicio de dicha representación mientras no readquiera dicha condición. A tal efecto se incorporará en su lugar al respectivo suplente.
- Artículo 81°.- Tendrán derecho a elegir y a ser elegidos los alumnos regulares, definidos según en el Artículo 116° de la Ley de Universidades y el Artículo 61° del Reglamento de la Universidad de Oriente, que se encuentren inscritos en la Universidad hasta el día anterior a la publicación del correspondiente Registro Electoral.
- Artículo 82°.- Para determinar la alícuota parte de la Representación Estudiantil que conforma el Claustro Estudiantil, se multiplicará el número total de profesores que conforman el Claustro (NPC) por veinticinco centésimas (0,25), redondeando el resultado al entero inmediato superior si la parte decimal es igual o mayor a 50 centésimas (0,50).
- Artículo 83°.- El número total de electores efectivos del Claustro, estará dado por el número total de profesores con derecho a voto más el número de representantes estudiantiles reales, más cinco (5) representantes de los egresados por Núcleo que integran la Universidad.
- Artículo 84°.- El número total de electores efectivos del Colegio Electoral, estará dado por el número total de profesores con derecho a voto más el número de representantes estudiantiles reales, más cinco (5) representantes de los egresados del Núcleo respectivo.
- Artículo 85°.- El número total de alumnos de cada Escuela con derecho a participar en las elecciones de Autoridades, se determinará mediante el archivo de datos existentes en la oficina de Control de Estudios de la Universidad.
- Artículo 86°.- La Comisión Electoral determinará el número de representantes estudiantiles reales ante el Claustro Universitario con base al número de miembros del Personal Docente y de Investigación incluidos en el Registro Electoral Universitario, que deberá publicarse por lo menos un mes antes de la elección estudiantil. Dicho número de representantes podrá ser modificado hasta el quinto día anterior a la fecha de las elecciones estudiantiles, si hubieren agregado o excluido miembros del Personal Docente al Registro Electoral Universitario, para mantener el porcentaje establecido en el Artículo 82° de este Reglamento.
- Artículo 87°.- La postulación de candidatos a representantes estudiantiles ante la Junta Superior Universitaria, Consejo Universitario, Consejo de Núcleo y Consejo de Escuela o Consejo de Coordinación de la Unidad de Estudios Básicos, se hará por listas que deben estar respaldadas por no menos del diez

por ciento (10%) de los electores o por ochenta (80) de ellos si su número total fuese superior a ochocientos (800).

- Artículo 88°.- El representante estudiantil de Estudios Básicos y su suplente ante la Junta Superior Universitaria será elegido por los alumnos regulares de las Unidades de Estudios Básicos. El mismo principio se aplicará para la elección del representante estudiantil y su suplente ante el Consejo Universitario.
- Artículo 89°.- Los dos representantes estudiantiles de cursos profesionales y sus suplentes ante la Junta Superior Universitaria serán elegidos por los alumnos regulares de los cursos profesionales.
- El mismo principio se aplicará para la elección de los representantes estudiantiles y sus suplentes ante el Consejo Universitario.
- Artículo 90°.- Para los efectos electorales se considerarán alumnos de cursos profesionales quienes estén inscritos en una Escuela y hayan aprobado el setenta y cinco por ciento (75%) o más de los créditos de estudios básicos correspondientes a su especialidad.
- Artículo 91°.- Los dos representantes estudiantiles y sus suplentes ante el Consejo de Núcleo deberán ser alumnos regulares de cursos profesionales del Núcleo elegidos por los alumnos regulares del mismo.
- Artículo 92°.- Los dos representantes estudiantiles y sus suplentes ante el Consejo de Escuela deberán ser alumnos regulares de la Escuela, elegidos por los alumnos regulares de la misma.
- Artículo 93°.- Los dos representantes estudiantiles y sus suplentes ante el Consejo de Coordinación de la Unidad de Estudios Básicos serán elegidos por los alumnos regulares de la misma.

## CAPÍTULO X

### De la Representación de los Egresados

- Artículo 94°.- Los representantes de los egresados serán designados en la oportunidad establecida para cada caso por el Reglamento de la Universidad de Oriente, en la forma siguiente:
- a) Los representantes ante el Claustro, Colegio Electorales de Núcleo, Junta Superior Universitaria, Consejo de Núcleo y Consejo de Escuela, por la Asociación de Egresados de la Universidad de Oriente;
  - b) el representante ante el Consejo Universitario, por los representantes de los egresados ante el Claustro, de entre ellos.
- Artículo 95°.- La Asociación de Egresados de la Universidad de Oriente establecerá las normas que regirán la designación de sus representantes ante los diferentes órganos de gobierno y administración universitaria.

## CAPÍTULO XI

### De la Propaganda Electoral

- Artículo 96°.- La propaganda para los distintos procesos electorales universitarios podrá iniciarse al día siguiente de haberse cerrado el lapso para las postulaciones. Sin embargo, no podrá iniciarse respecto de los candidatos o listas de candidatos cuya admisión como tales, estuviere aún pendiente.

Artículo 97°.- La propaganda electoral concluirá cuarenta y ocho (48) horas antes de iniciarse el acto de votación.

Artículo 98°.- La propaganda electoral escrita deberá limitarse a la publicación total, parcial o resumida de los programas electorales y de los nombres de los candidatos o a la designación de los números asignados a las listas de candidatos, en las zonas destinadas al efecto por las Subcomisiones Electorales.

En caso de que contravenga lo establecido en este artículo, la Comisión o Subcomisión Electoral solicitará de las Autoridades del respectivo Núcleo el inmediato retiro de la propaganda correspondiente.

Artículo 99°.- Queda absolutamente prohibido fijar en el recinto universitario, afiches, pancartas y cualquier otro tipo de propaganda político-partidista, relacionados con el proceso electoral universitario.

Artículo 100°.- Queda prohibido, dentro del recinto universitario, el uso de megáfonos, altoparlantes y otros medios de propaganda semejante.

## CAPÍTULO XII

### De las Impugnaciones

Artículo 101°.- Cualquier miembro de la comunidad universitaria con derecho a voto en el respectivo proceso electoral podrá impugnar, ante la Comisión Electoral, la composición de un registro electoral, sea con base a que el mismo excluya a quienes son electores o que incluyan a quienes no lo son.

No se admitirá impugnaciones que se proponga con menos de (20) días de antelación a la fecha de la votación a la que sirve de base el registro, sin perjuicio de la impugnación que pudiere intentarse contra la elección, según lo dispuesto en los Artículos 109° y 110° de este Reglamento.

Artículo 102°.- Dentro de los tres (3) días continuos siguientes a la fecha de formalización del escrito de impugnación, la Comisión Electoral hará del conocimiento público la objeción formulada, a fin de que, quienes sin ser impugnantes y pudieren resultar afectados por la decisión, concurran y aleguen lo que estimen pertinente.

Artículo 103°.- A partir del vencimiento del término establecido en el Artículo anterior, se abrirá un lapso de cinco (5) días hábiles, en el transcurso del cual los interesados formularán los alegatos que estimen pertinentes y promoverán y evacuarán las pruebas correspondientes. Vencidos dicho lapso, la Comisión Electoral resolverá sobre la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes.

Artículo 104°.- La decisión de la Comisión Electoral será apelable a un solo efecto, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, ante el Consejo Universitario que decidirá en última instancia administrativa. Formulada la apelación, la Comisión Electoral deberá remitir de inmediato los recaudos al Consejo Universitario que decidirá en un lapso no mayor de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la fecha de apelación.

Artículo 105°.- Si llegada la fecha de la elección no se hubiere resuelto sobre la impugnación o, en su caso, sobre la apelación, se procederá al acto de votación sin perjuicio de la impugnación que pudiere intentarse, ante los organismos competentes, contra la elección celebrada en estas condiciones.

Artículo 106°.- La decisión de la Comisión Electoral por la que se admite o rechaza la postulación de un candidato será apelable a un solo efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, ante el Consejo Universitario.

Formulada la apelación, la Comisión Electoral remitirá de inmediato los recaudos correspondientes al Consejo Universitario, el cual hará del conocimiento público el recurso intentado, a fin de que los interesados aleguen y presenten las pruebas que estimen conducentes.

El Consejo Universitario resolverá, oída la opinión de la Comisión Electoral, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes y remitirá de inmediato a la Comisión Electoral, copia de la decisión correspondiente.

- Artículo 107°.- En caso de que el Consejo Universitario revocare la decisión de la Comisión Electoral por la cual se rechazó la postulación de un candidato, se permitirá a los postulantes aun cuando se hubiere cerrado el lapso para la postulación, introducir de nuevo la candidatura dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la decisión.
- Artículo 108°.- En caso de que el Consejo Universitario decidiera revocar la decisión de la Comisión Electoral por la cual se admitió un candidato, los postulantes tendrán derecho a sustituirlo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la decisión.
- Artículo 109°.- La impugnación de una elección con base a la defectuosa composición del Registro Electoral sólo podrá formularse cuando el vicio afecte a más de un diez por ciento (10%) del número de integrantes del registro o, aun cuando el porcentaje fuere menos elevado, si el número total de electores afectados fuera tal que pudiera ser decisivo en el resultado de la elección, en la adjudicación de cargos de conformidad con el sistema establecido en el Artículo 64° de este Reglamento, o en la eliminación de un candidato para la segunda vuelta electoral, si la hubiere.
- Artículo 110°.- Cuando algunas de las elecciones realizadas, adolezcan de irregularidades que puedan viciarla de nulidad total o parcial, cualquier miembro de la comunidad universitaria con derecho a voto en el respectivo proceso electoral, podrá solicitar la nulidad ante el Tribunal Académico, dentro de un lapso de diez (10) días contados a partir de la fecha de la votación, acompañando la solicitud de los respectivos recaudos. El Tribunal Académico, previo estudio del caso y oída la opinión de la Comisión Electoral, deberá decidir en un lapso no mayor de quince (15) días, contados a partir de la recepción de la solicitud, y dispondrá, si fuera el caso, la realización de un nuevo acto de votación o del proceso electoral en su totalidad y fijará la oportunidad para el mismo.

### CAPÍTULO XIII

#### De las Sanciones

- Artículo 111°.- Los miembros del Personal Docente y de Investigación o los Representantes Estudiantiles integrantes de la Comisión, Subcomisiones o Mesas Electorales que, sin justificación alguna, hubieren incumplido con las funciones inherentes a su cargo se considerarán inmersos en la causal 6) del Artículo 59° del Reglamento de la Universidad de Oriente.

**CUMANÁ, OCTUBRE DE 2000**

### CAPÍTULO XIV

#### Disposiciones Finales

- Artículo 112°.- Se entenderá por mayoría absoluta más de la mitad de los electores.
- Artículo 113°.- En todos los casos en que las postulaciones se hagan por listas, las mismas podrán contener un número de candidatos hasta el doble de los principales, a fin de llenar las posiciones de suplentes de éstos, si resultaren electos.
- Artículo 114°.- Tendrán derecho a voto aquellos miembros del personal docente y de investigación que, antes de treinta y cinco (35) días a la fecha fijada para la elección respectiva, hayan cumplido con todos los requisitos reglamentarios para ser clasificados como profesores ordinarios con categoría de asistente o superior.
- Artículo 115°.- Los casos dudosos o no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Consejo Universitario.
- Artículo 116°.- Se deroga el Reglamento de Elecciones de fecha dos de junio de mil novecientos setenta y ocho.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario, en Cumaná, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil.

VERIDIANA GONZÁLEZ C.  
Rectora-Presidenta

MANUEL SILVA CÓRDOVA  
Secretario

Atribuciones del Secretario:  
(Artículo 40)

Parágrafo 2: Ejercer la Secretaría del Consejo Universitario y dar a conocer sus resoluciones.

Parágrafo 6: Publicar la Gaceta Universitaria. Órgano trimestral que informará a la comunidad universitaria las resoluciones de los organismos directivos de la Institución.

Ley de Universidades, Gaceta Oficial N° 1.429. Extraordinario de 8 de septiembre de 1970.



## GACETA DE LA UNIVERSIDAD DE ORIENTE

Órgano Oficial de las decisiones del Consejo Universitario y demás organismos directivos de la Universidad de Oriente.

Secretario: Manuel L. Silva Córdova

Responsable de Publicación:

María Rosas de Mendizabal

Publicaciones-Rectorado

CUMANÁ, OCTUBRE DE 2000

AÑO XXVII – EXTRAORDINARIA N°104

### UNIVERSIDAD DE ORIENTE CONSEJO UNIVERSITARIO

VERIDIANA GONZÁLEZ CONTRERAS  
PEDRO MAGO HERMINSON  
NÉSTOR MILLÁN  
MANUEL SILVA CÓRDOVA

Rector  
Vicerrector Académico  
Vicerrector Administrativo  
Secretario

HENRY BUCÁN  
MARGOT SISO  
NÓLGIDA VILLARROEL  
LUIS ÁVILA GUERRA  
NEY LUYGGI

Decano del Núcleo de Anzoátegui  
Decano del Núcleo de Bolívar  
Decano del Núcleo de Monagas  
Decano del Núcleo de Nueva Esparta  
Decano del Núcleo de Sucre

JAIME URBINA  
ORLANDO PEREYRA  
ÁNGEL RODRÍGUEZ  
JOSÉ MARCANO  
MARIO CAVAN

Representante Profesoral  
Representante Profesoral  
Representante Profesoral  
Representante Profesoral  
Representante Profesoral

JOSÉ HILARRAZA  
LUIS SUÁREZ  
PEDRO MACHADO

Representante Estudiantil  
Representante Estudiantil  
Representante Estudiantil

DUILIA PRIETO DE ORTIZ  
JESÚS RODRÍGUEZ SILVA

Representante Jubilados y Pensionados  
Delegado del Ministerio de Educación